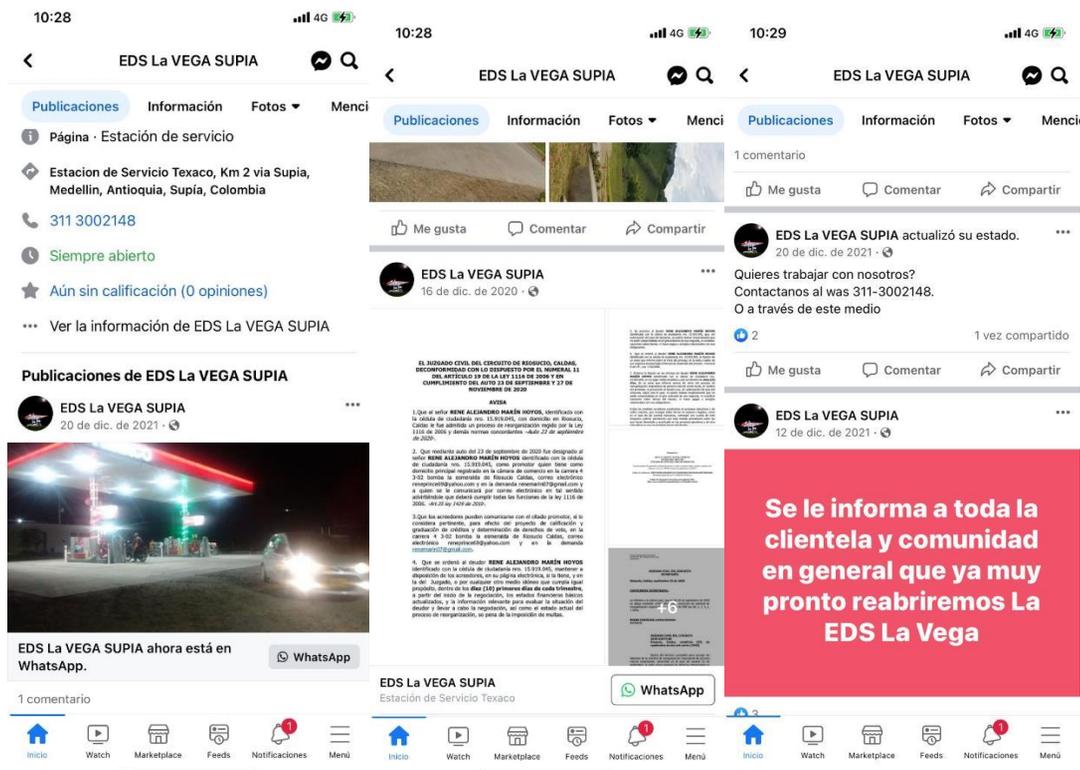


JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 03 de agosto de 2022

Le informo a la señora Juez que el promotor-deudor presentó escrito con acuerdo de reorganización y revisada la plataforma Facebook por la cual dio a conocer a los acreedores sobre la reorganización empresarial se evidencia lo siguiente.



También se allega solicitud del señor Ariel Arguelles Valencia, solicitando pérdida de competencia y solicitud de nulidad desde el 22 de septiembre de 2021.

Así mismo, obran observaciones de los acreedores Jhon Fredy Villa Ramírez, y Juan Fernando Valencia Trejo.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2020-00073-00
Riosucio, Caldas, tres (03) de agosto de dos mil
veintidós (2022)

Dentro de la presente solicitud de reorganización empresarial adelantada por el señor **Rene Alejandro Marín Hoyos**, en razón a la constancia secretarial que antecede, deberá darse continuidad al trámite dispuesto para ello.

En ese orden, encontramos que la solicitud fue presentada por el señor Rene Alejandro, en calidad de persona natural comerciante, la cual fue admitida a través de proveído del 23 de septiembre de 2020 designándose a él mismo como promotor, y realizándose los demás ordenamientos de ley.

El aviso se fijó en la baranda virtual o microsítio de la página que la rama judicial por el término de cinco (05) días, así mismo, el promotor adelantó la publicación del mismo en la sede de su negocio.

A través de providencia del 09 de marzo de 2021, se corrió traslado por el término de diez (10) días del inventario de bienes presentado a corte del 31 de enero de 2021, y por el término de cinco (05) días del proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto, presentado por el promotor-deudor.

En razón a ello, y como quiera que existían excepciones dentro de este proceso, a través de providencia del 06 de abril de 2021, se corrió traslado por el término de tres (03) días para los fines previstos en el artículo 29 de la ley 1116 de 2006 modificado por el artículo 36 de la ley 1429 de 2010.

Surtidos los traslados de los proyectos de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto y del inventario de bienes, se corrió traslado por el término de **tres (03) días** de las objeciones presentadas contra el mismo, en razón a ello, se otorgó el término de **diez (10) días** hábiles siguientes, para provocar la conciliación de las mismas, la cual no fue posible según información del apoderado de deudor-promotor.

El artículo 29 de la ley 1116 de 2006, modificado por el artículo 36 de la ley 1429 de 2010, establece que dentro del trámite de objeciones la única prueba admisible es la documental, que contrae a los documentos que aporten las partes con el escrito de objeciones o con el de respuesta a las mismas, por tanto, mediante proveído del 30 de agosto de 2021, este despacho decretó las pruebas.

A través de audiencia adelantada el 19 de octubre del año 2021, se decidió estimar la objeción formulada por señor Juan Fernando Valencia Trejos, con relación al crédito de quinta categoría, dar por terminado el proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía tramitado en el juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira, Risaralda, también se excluyó a la señora Saturia Ospina López como acreedora en este trámite.

Dado lo anterior, se dispuso fijar un plazo de cuatro (04) meses para celebrar el acuerdo de reorganización, contra la decisión aquí adoptada el apoderado judicial del promotor-deudor presentó recurso de apelación, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales a través de auto del 22 de noviembre de 2021, resolvió declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto.

Dentro del término dispuesto para tal fin, el promotor-deudor presentó el acuerdo de la reorganización empresarial, en el cual se relacionan las obligaciones por sus categorías, las cuales, en este aspecto, surgen categoría primera, tercera y quinta.

En los anexos de la solicitud se evidencia que el promotor-deudor allega la relación de los votos dentro del Acuerdo, para un total de 62.54%; y relacionando los acreedores de con voto positivo de la siguiente manera; Víctor Eleazar Moreno Gómez, Carlos Alberto Cruz Rendon, Diego Barrera, Marcia Catalina de los Ríos, Alirio Valencia, Marco Tulio Correa, Juan Esteban Ayala, Juliana Andrea Marín Hoyos, José Fernando Marín, Carlos Alberto Cruz Trejos, Juan Carlos Agudelo, Arbey de Jesús Cano Mejía. Para lo cual, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de confirmación del acuerdo, audiencia en la cual los acreedores tendrán la oportunidad de presentar sus observaciones tendientes a que el juez, verifique su legalidad.

En la audiencia celebrada el 12 de julio del año 2022, se concedió al promotor el término de ocho (8) días, para corregir y aprobar el acuerdo por los acreedores, y en ese orden, se le solicito corregir los estados financieros como persona natural comerciante, aclarando si sus ingresos provienen de la bomba la esmeralda o la EDS la Vega, información sobre la

hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor de la Constructora y Montajes Industriales Colombianos S.A.S, sumado a ello, se tiene que los votos de los acreedores suman 62.54% no siendo un porcentaje viable para el acuerdo, ni tampoco había informando sobre los gastos de administración.

Así las cosas, el promotor-deudor, a través de correo electrónico del 25 de julio del año en curso, presentó las siguientes observaciones y documentos con los cuales pretende subsanar los defectos anotados, en ese orden, tenemos:

1. Presentación del acuerdo de reorganización empresarial, con un plan de negocios.
2. Proyecto de graduación y calificación de créditos, flujo de caja hasta el año 2033, Síntesis del acuerdo, relación de votos, votos positivos, negativos, aclaración acuerdo, balances de los años 2017, 2018, 2019, 2022, certificado contador, certificado de registro mercantil, certificado de tradición, Estados de resultado integral 2017, 2018, 2019, 2020, paz y salvo de la deuda de la Constructora y Montajes Industriales Colombianos S.A.S.

En el escrito de aclaración, advierte que la calidad ante la cual acude al proceso de reorganización empresarial es de persona natural comerciante, y no, de representante legal como se había mencionado, además refiere, que es propietario de la estación de servicio la vega, ubicada en Supía, Caldas, y sus ingresos no tienen que ver con la bomba la esmeralda, no cuenta con ninguna garantía mobiliaria, menciona las hipotecas vigentes.

Aclara que su actividad comercial es la venta de combustible, y lubricantes, y el ingreso mencionado sobre el cultivo de aguacate hass, es a futuro y con la previa autorización del juez del concurso y el comité de acreedores para tal actividad, a fin de aprovechar su patrimonio.

Puestas, así las cosas, y en atención a las observaciones planteadas por los acreedores Jhon Fredy Villa Ramírez, Ariel Arguelles Valencia, Juan Fernando Valencia Trejos, no es posible aprobar el acuerdo presentado por el promotor-deudor, pues claramente se evidencia que el capital relacionado por el mismo no existe y no esta siendo objeto de explotación económica.

Claramente se evidencia que la Estación de Servicio la Vega a la fecha no se encuentra en funcionamiento, y conforme fuera demostrado en el escrito presentado por el apoderado judicial del señor Juan Fernando Valencia Trejos, este establecimiento se encuentra en total abandono, por ende, no existe asidero sobre las manifestaciones realizadas por el promotor-deudor al mencionar que sus ingresos provienen de tal Estación de Servicio.

Sumado a ello, al momento de presentarse la solicitud de reorganización empresarial, el señor Rene Alejandro manifestó que su plan de negocio sería, *“brinda el servicio de comercio al por menor de combustibles, lubricantes y productos de limpieza para vehículos, además de productos derivados en el establecimiento de comercio con nombre Estación de Servicios La Vega Supía, en el municipio de Supía – Caldas, además de desarrollar a futuro actividades de agricultura las tales como siembra de cultivo de Aguacate HASS con el fin de exportar y vender también al comercio regional en la ciudad de Santa Rosa de Cabal – Risaralda y zonas aledañas”*.

Cuando ninguna de estas dos actividades es aprovechada por el señor Rene Alejandro, pues se itera, respecto de la estación de servicio la Vega, esta se encuentra sin funcionamiento, por cuanto a través de un proceso adelantado en este despacho judicial se ordenó restituir el inmueble al señor Juan Fernando Valencia, y en este sentido hacer efectivo el contrato celebrado entre estos.

Sumado a ello, no puede desconocer esta judicatura que la Finca la Juliana en la actualidad esta siendo aprovechada por el señor Jhon Fredy Villa, lo cual, según lo manifestado por éste en escritos allegados a este despacho, es quien se encuentra adelantado todas las actividades de mantenimiento, pago de servicios públicos, mano de obra y vigilancia, además es quien ha sembrado aguacate HASS, actividad que presuntamente sería la desarrollada por el promotor-deudor.

Si bien, las partes gozan de un amplio margen de libertad para definir los términos y condiciones en que habría de atenderse las obligaciones a cargo del deudor y objeto del proceso, no debe perderse de vista que existen varias reglas en el Estatuto concursal que limitan su actuar, entre ellas, se encuentra que el acuerdo logre su objetivo, que no es más, que el pago de las acreencias a cada uno de los acreedores relacionados y que ello, se cumpla dentro del término estipulado.

Sumado a lo anterior, tenemos que conforme lo dispone el artículo 19 de la Ley 1116, es obligación del promotor-deudor mantener a

disposición de los acreedores, **en su página electrónica**, si la tiene, y en el de la superintendencia de sociedad, o por cualquier otro medio idóneo que cumpla igual propósito, los estados financieros básicos actualizados y la información relevante, así como el estado actual del proceso de reorganización, lo anterior, debe adelantarse los primero diez (10) días de cada trimestre a partir de la negociación; aspecto que tampoco se ha sido cumplido por el promotor-deudor, pues conforme a la constancia que antecede, se observa que la plataforma Facebook utilizada por el promotor-deudor, no ha sido actualizada posterior a la publicación del aviso, además de ello, de allí también se desprende que se encuentra cerrada al indicarse "(...) *ya muy pronto reabriremos La EDS La Vega*"

Conductas estas que reflejan un total desinterés y descuido del proceso de reorganización que cursa en este despacho, por ende, de conformidad con lo estipulado en el artículo 37 de la ley 1116 de 2006, subrogado por el artículo 39 de la ley 1429 de 2010, si vencido el término para presentar el acuerdo de reorganización sin que este se haya confirmado, como el presente asunto, comenzará a correr el término inmediato para celebrar el acuerdo de adjudicación y el juez deberá adoptar entre otras: a) designar liquidador, b) Fijar el plazo para la presentación del inventario valorado y c) Ordenar la actualización de los gastos causados durante el proceso de reorganización.

Conforme a lo preceptuado, este despacho procederá a dictar providencia en tal sentido, con los efectos legales que ello conlleva de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 y 38 del régimen de insolvencia, por lo expuesto anteriormente.

En otro sentido, en atención a la solicitud planteada por el señor Ariel Arguellas Valencia, sobre la pérdida de competencia y declaratoria de nulidad, este despacho niega las mismas por improcedente, en razón a que dicha normatividad no es aplicable en el asunto que nos ocupa, pues véase que en las diligencias no existen demandados, ni ejecutados, a fin de contabilizar los términos de duración del proceso, aspectos que fueron analizados en la sentencia C-443 de 2019.

En mérito de lo discurrido **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO CALDAS.**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente la solicitud de pérdida de competencia y nulidad de lo actuado desde el 22 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso de reorganización adelantada por el promotor-deudor **Rene Alejandro Marín Hoyos**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR la celebración del acuerdo de adjudicación de los bienes del señor **Rene Alejandro Marín Hoyos**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: ADVERTIR que, como consecuencia de lo anterior, se cancela la actividad comercial del señor **Rene Alejandro Marín Hoyos**, en adelante, para todos los efectos legales, deberá anunciarse siempre con la expresión "*en liquidación por adjudicación*".

CUARTO: DESIGNAR como liquidador al doctor **CARLOS ALBERTO SOTO RAMÍREZ** identificado con cédula de ciudadanía número 10256315 con domicilio carrera 21 No. 21-45 oficina 1501 de Manizales, Caldas celular 3162598663, correo electrónico casotosupersociades@aseespe.com y **ORDENAR** su inscripción en el registro mercantil. **ADVERTIR** al liquidador designado, que es el representante legal del deudor y como tal, su gestión deberá ser austera y eficaz.

QUINTO: Los honorarios del liquidador se atenderán en los términos señalados en el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006 y en concordancia con el Decreto 962 de 2009.

SEXTO: ORDENAR al liquidador, que de conformidad con la Resolución 100-867 de febrero 9 de 2011, preste dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha del presente proveído, una caución judicial por el 0.5% del valor total de los activos que sirven de base para la adjudicación, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar. No sobra advertirle que, los gastos en que incurra para la constitución de la citada caución, serán asumidos con su propio pecunio y en ningún caso serán imputados al capital de la persona natural comerciante.

SÈPTIMO: ORDENAR al señor **Rene Alejandro Marín Hoyos** entregar al liquidador dentro de los cinco (5) días siguientes, a la fecha

de notificación de esta providencia los libros de contabilidad y demás documentos relacionados con sus negocios.

OCTAVO: ORDENAR al liquidador para que con base en la información aportada por el señor **Rene Alejandro Marín Hoyos** y demás documentos y elementos de prueba, presente ante este Despacho, dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de la entrega de la información indicada en el numeral anterior, los gastos causados durante el proceso de reorganización que hubieren quedado insolutos, acompañados de los documentos que los soporten y un inventario de activos. Dichos activos deberán ser avaluados, posteriormente por expertos que designará este Despacho, si hay lugar para ello. Para la designación del perito evaluador, el liquidador deberá remitir al Despacho, dentro de los diez (10) días siguientes a su posesión, tres (3) propuestas de expertos en avalúos según la naturaleza de los bienes del deudor, acompañadas de las respectivas hojas de vida, siempre que proceda al avalúo de conformidad con el Decreto reglamentario 1730 de 2009.

NOVENO: DAR TRASLADO a los acreedores por el término de tres (3) días, contados a partir de la fecha de entrega por parte del liquidador, del inventario valorado y de los gastos causados durante el proceso de reorganización que hubieren quedado insolutos hasta la fecha de iniciación de la liquidación por adjudicación.

PARÁGRAFO PRIMERO.- ADVERTIR al liquidador que resueltas las objeciones en caso de presentarse, cuenta con un plazo de treinta (30) días para la presentación del acuerdo de adjudicación, el cual deberá incluir la proyección de gastos estrictamente necesarios a efectos de concluir con el trámite de adjudicación.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- ADVERTIR AL LIQUIDADOR que durante el término anterior, sólo podrán enajenarse los bienes percederos del deudor que estén en riesgo inminente de deterioro, depositando el producto de la venta a orden del juez del concurso. Los demás bienes podrán enajenarse si así lo autoriza la mayoría absoluta de los acreedores, autorización que en todo caso deberá ser confirmada por el juez del concurso.

DÉCIMO: ORDENAR al señor **Rene Alejandro Marín Hoyos** y al liquidador que informen dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, sobre los procesos ejecutivos que cursen en su contra.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR de manera inmediata la inscripción de la presente providencia en la Cámara de comercio del domicilio del deudor.

DÉCIMO SEGUNDO: ADVERTIR al deudor que, a partir de la expedición del presente auto, está imposibilitado para realizar operaciones en desarrollo de su objeto social, toda vez que, únicamente, conserva su capacidad para desarrollar los actos necesarios tendientes a la inmediata adjudicación del patrimonio, sin perjuicio de aquellos que busquen la adecuada conservación de los activos.

PARÁGRAFO.- ADVERTIR que los actos celebrados en contravención a lo anteriormente dispuesto, serán ineficaces de pleno derecho.

DÉCIMO TERCERO: ADVERTIR al liquidador que los acreedores reconocidos y admitidos en el auto de calificación y graduación se entienden presentados en tiempo y que los derivados de gastos de administración del proceso de reorganización deberán ser presentados ante esta judicatura debidamente clasificados conforme a la preferencia que les otorga la ley y debidamente soportados.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR remitir una copia de la presente providencia al Ministerio del Trabajo y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para lo de su competencia.

PARÁGRAFO.- ADVERTIR que, si el señor **Rene Alejandro Marín Hoyos** posee pasivo pensional a cargo deberá dar cumplimiento al Decreto 1270 del 15 de abril de 2009.

DÉCIMO QUINTO: ADVERTIR al liquidador que como consecuencia de la iniciación de la adjudicación de bienes, terminan los contratos de tracto sucesivo, de cumplimiento diferido o de ejecución instantánea, no necesarios para la preservación de los activos, así como los contratos de fiducia mercantil o encargos fiduciarios, celebrados por el deudor en calidad de constituyente, sobre bienes propios y para amparar obligaciones propias o ajenas, salvo autorización para continuar su ejecución, impartida por el juez del proceso.

PARÁGRAFO.- ADVERTIR que con la no presentación del acuerdo de reorganización con el lleno de los requisitos del artículo 38 de

la ley 1429 de 2010 del señor **Rene Alejandro Marín Hoyos**, se produce la finalización de pleno derecho de los encargos fiduciarios y los contratos de fiducia mercantil celebrados por el deudor, con el fin de garantizar obligaciones propias o ajenas con sus propios bienes.

DÉCIMO SEXTO: PREVENIR a los deudores del concursado que, a partir de la fecha, sólo pueden pagar sus obligaciones al liquidador designada en esta providencia, advirtiendo que todo pago hecho a persona distinta será ineficaz.

DÉCIMO SÉPTIMO: PREVENIR a los administradores, sobre la **PROHIBICIÓN** de disponer de cualquier bien que forme parte del patrimonio adjudicable del deudor o de realizar pagos o arreglos sobre obligaciones anteriores al inicio del proceso de la adjudicación, a partir de la fecha de la presente providencia, so pena de ineficacia, cuyos presupuestos serán reconocidos por el juez del concurso, sin perjuicio de las sanciones que este Despacho les imponga, tal como lo prevé el artículo 50, numeral 11 en concordancia con el artículo 5 numeral 5 de la ley 1116 de 2006.

DÉCIMO OCTAVO: ADVERTIR que con la apertura del presente proceso se hacen exigibles todas las obligaciones a plazo del deudor.

DÉCIMO NOVENO: ORDENAR al señor **Rene Alejandro Marín Hoyos**, que de conformidad con lo ordenado por el artículo 45 de la ley 222 de 1995, dentro del mes siguiente a la expedición de esta providencia, presente al doctor **CARLOS ALBERTO SOTO RAMÍREZ** y a este Despacho su rendición de cuentas, en los términos establecidos en los artículos 37, 38, 46 y 47 de la citada ley.

PARÁGRAFO PRIMERO.- PREVENIR al señor **Rene Alejandro Marín Hoyos** que el incumplimiento de la anterior orden, puede acarrearle la imposición de multas, sucesivas o no, de hasta doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 5, numeral 5 de la ley 1116 de 2006, en concordancia con el numeral 3, artículo 86 de la ley 222 de 1995.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- ADVERTIR al liquidador, que en caso de detectar alguna irregularidad o inconsistencia en la información contable suministrada por el señor **Rene Alejandro Marín Hoyos**, deberá iniciar las acciones legales respectivas ante las autoridades competentes.

VIGÉSIMO: ORDENAR al liquidador para que, verifique cuáles contratos son necesarios para la conservación de los activos y solicite al juez del concurso autorización para continuar su ejecución.

VIGÉSIMO PRIMERO: ORDENAR al liquidador la entrega de informes mensuales de los gastos causados mientras dure el proceso de liquidación por adjudicación, dentro del respectivo período, debidamente justificados y soportados, los cuales deben ser rendidos dentro de los primeros diez (10) días de cada mes.

VIGÉSIMO SEGUNDO: ADVERTIR que, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de trabajo, con el correspondiente cálculo de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, para lo cual no será necesaria autorización administrativa o judicial alguna, quedando sujetas a las reglas del concurso las obligaciones derivadas de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelaciones que les correspondan.

VIGÉSIMO SEGUNDO: ADVERTIR que las medidas cautelares decretadas en el auto de apertura al proceso de reorganización continúan vigentes y **DECRETAR** el embargo y secuestro de todos aquellos bienes que no hayan sido sujetos de medidas cautelares.

VIGÉSIMO TERCERO: ORDENAR expedir copias auténticas con constancia de ejecutoria de la presente providencia con destino a la cámara de comercio y demás autoridades que lo requieran, así como copia autenticada del acta de posesión del liquidador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:
Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a016a95a73d0c567b8a31c4970b0c8f6e6e61c2e532c0a82ec8eb3260a0d676**

Documento generado en 03/08/2022 02:56:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA

Riosucio, Caldas 03 de agosto de 2022

Le informo a la señora Juez que a través de correo electrónico el día 02 de agosto del año en curso, se allega escrito de demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual, demanda que se radicó el día de hoy en razón a que contaba con muchos archivos en pdf.

Lo anterior, para los fines pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

2022-00148-00

Riosucio, Caldas, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

La demanda Declarativa Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida a través de apoderado por los señores **Blanca Odila Escobar Marín, Edgar Alonso Fernández Rendon, Liedyr Yohan Fernández Escobar, Jhon Edilson Fernández Escobar y Erica Liliana Fernández Escobar** contra **Seguros Generales Suramericana S.A, Ramón Elías García Saldarriada y Nicolas Rodríguez García**, se inadmitirá por las siguientes razones:

1. El libelo no cumple con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Se evidencia que, en el acápite de notificaciones obra dirección y canal digital diferente al plasmado en el pie de página del escrito petitorio, al correo electrónico donde fueron remitidos los poderes otorgados por los demandantes, y por el cual se recibió la demanda.

En ese orden, deberá la parte actora indicar de manera expresa la dirección física y el canal digital del apoderado judicial.

2. El libelo no cumple con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 84 del C.G.P.

De los anexos aportados con la demanda no se vislumbra el poder otorgado por el señor Edgar Alonso Fernández Rendon para instaurar la misma.

Por tanto, deberá la parte actora allegar dicho documento.

3. La demanda no cumple con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Si bien la parte actora remitió a través de correo electrónico la demanda y sus anexos a los demandados Seguros Generales Suramericana S.A y Nicolas Rodríguez García, no obra prueba de haber hecho lo propio con el demandado Ramón Elías García Saldarriaga, pues si bien se desconoce el canal digital, deberá remitirlo de manera física.

Se reconocerá personería suficiente al Dr. Miguel Àngel Betancourth Cadavid a fin de que represente en este asunto a los demandantes **Blanca Odila Escobar Marín, Liedyr Yohan Fernández Escobar, Jhon Edilson Fernández Escobar y Erica Liliana Fernández Escobar.**

Por las falencias advertidas y atendiendo lo dispuesto en los numerales 1º y 2º del artículo 90 ídem, en concordancia con el inciso 4º de la misma disposición, se le concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las mismas, so pena de rechazo, advirtiéndole que la subsanación también deberá ser remitida a los demandados.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda Declarativa Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida a través de apoderada por los señores **Blanca Odila Escobar Marín, Edgar Alonso Fernández Rendon, Liedyr Yohan Fernández Escobar, Jhon Edilson Fernández Escobar y Erica Liliana Fernández Escobar** contra **Seguros Generales Suramericana S.A, Ramón Elías García Saldarriada y Nicolas Rodríguez García,** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Reconocer personería suficiente al Dr. Miguel Àngel Betancourth Cadavid con tarjeta profesional No. 370.572 del C. S de la J a fin de que represente en este asunto a los demandantes **Blanca Odila Escobar Marín, Liedyr Yohan Fernández Escobar, Jhon Edilson Fernández Escobar y Erica Liliana Fernández Escobar.**

TERCERO: Conceder a la parte actora cinco (5) días de término para que subsane los defectos anotados en los considerandos, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:
Clara Ines Naranjo Toro

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a54145dda18509023b6f6030c3cf6542d31694e0cc96b3ec872a3bbcd099a059**

Documento generado en 03/08/2022 04:52:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>